

Si bien la disolución por imperio de la ley que tiene por efecto todo negocio jurídico que celebre la asociación después que sobrevenga la causal de disolución estatutaria es sin eficacia, pues la disolución produce sus efectos inmediatamente de que la persona social cae en la contingencia, esto no perjudica la presentación del acuerdo de disolución de pleno derecho ante registros públicos. Esta evaluación no podrá alejarse de la interpretación que propone que toda inscripción de disolución conlleva además a designar al liquidador.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

En el caso específico de la disolución de pleno derecho de una asociación se encuentre prevista en el artículo 94 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: [...]. En el presente caso, revisando el título en mérito al cual se pretende inscribir la disolución de pleno derecho de la asociación en el Registro de Personas Jurídicas (partida 11032388), obra la escritura pública del 17.09.2018 la misma que contienen inserta el acta de Asamblea General Extraordinaria del 19.06.2018 en la que se acordó la disolución de pleno derecho de la asociación Talleres de Nazaret.

[TRIBUNAL REGISTRAL, *Resolución N.º 0179-2019-SUNARP-TR-A*, Arequipa: 14 de marzo del 2019, f. j. n.º 3]

Finalmente, respecto a la disolución de la asociación el artículo 29 del estatuto de la asociación refiere: “artículo 29: La disolución de la asociación se tomará de acuerdo a lo establecido en el Código Civil con el voto favorable de los 2/3 de los miembros asociados”. Al respecto, el registrador indica que el referido artículo discrepa con el artículo 87 del Código Civil, referido al *quorum* para la adopción de acuerdos. Sin embargo, este colegiado considera que la redacción del artículo 29 de la asociación hace referencia al Código Civil en su artículo 94, el cual refiere que la asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto. En tal sentido, corresponde revocar la observación por el registrador.

[TRIBUNAL REGISTRAL, *Resolución N.º 085-2018-SUNARP-TR-A*, Arequipa: 9 de febrero del 2018, f. j. n.º 8]

Artículo 95. – Disolución por liquidación

La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.

Concordancias nacionales:

CC : 2025, 82, 91, 144

Concordancias internacionales:

CC Italiano : 21, 30
CC Español : 36, 39

Sumario: 1. La disolución. — 2. Las reservas. — 3. El capital. — 4. El Consejo Directivo no es el único órgano a cargo de la gestión. — 5. La referencia a pérdidas superiores a un tercio del capital pagado resulta insuficiente para una asociación. — 6. Extinción.

1. LA DISOLUCIÓN

Las asociaciones no se disuelven por liquidación, salvo nos refiramos a la finalización de este último procedimiento, que es distinto y se genera posteriormente a las causales de disolución, y a la desaparición del vínculo que unía a los asociados (que tampoco es pacífico entender de esa forma, pues la razón puede responder a distintos motivos). En general, podemos argumentar si la disolución implica un acto, un hecho, una causal *per se*, o la pérdida del interés en ser socio o de formar sociedad, ya que lo que se ha de disolver finalmente, y a lo que la norma refiere, es al ente corporativo, pero es obvio que la liquidación constituye un procedimiento diferenciado, y que la disolución como tal reúne otras características.

Quizás hubiese sido más afortunado señalar que la asociación se disuelve luego de su liquidación, salvo convengamos que el precepto debe entenderse exactamente así.

La disolución *per se* constituye y hace referencia a un evento causa normado por la ley pública (el propio Código Civil y las leyes atendibles que así expresamente lo señalen) o quizás la ley interna (el pacto y los estatutos de cada asociación, aunque al respecto debemos entender que ello solo puede deducirse también por invocación de la propia ley, es decir, que esta es la que permite decidir de esa forma), que hace referencia a una condición que, en teoría, una vez producida, debiera impedir que el corporativo siga operando de manera regular.

No obstante, la causal puede ocurrir, mantenerse en el tiempo, y la asociación seguir operando, y en tanto y cuando se haga pública dicha causal (no siempre es obvio advertirla, ni se publicita), se sancionará al ente con la irregularidad. No obstante, reiteramos, esta puede seguir conduciendo sus negocios.

Puede ocurrir también que se supere la causal, toda vez que la ley permite subsanar los supuestos previstos para ella. En este sentido no es menor lo dispuesto por el Pleno L registral, que mantiene una conocida posición al respecto, que facilita purgar cualquiera de ellas, si así lo deciden los asociados.

De otro modo, y siempre que así también lo decida efectivamente la asamblea de asociados, o un juez, a la disolución como elemento causal le sigue el procedimiento de liquidación, que importa a su vez la resolución de todas las relaciones jurídicas de la organización, hasta la completa desaparición de su patrimonio material (los intangibles, qué duda cabe, resultan de muy difícil liquidación).

Finalmente, y luego de completar el procedimiento de liquidación, que incluye dar un destino, si cabe, al haber neto resultante post liquidación (el remanente o saldo), se ha de solicitar la inscripción de la misma y la rogatoria de extinción ante el registro público. El registrador, luego de ejercer el control de legalidad sobre la fase previa en base a los documentos que le son alcanzados, y siempre que se cumplan entonces los preceptos de ley, inscribirá ello, y a la vez la extinción de la asociación, y, por lo tanto, de la persona jurídica.

No resulta entonces equivalente referirse a la disolución, que constituye un estado corporativo de consecuencias legales determinadas por ley, que, a la liquidación, que se verifica a través de un procedimiento concreto, también regulado por ley, con un fin determinado. No ha de confundirse tampoco a la institución de la disolución con las causas que la generan, que son diferenciadas.

Del mismo modo, es erróneo señalar que ambas instituciones (disolución y extinción) han de encontrarse como sucesos concomitantes, ya que una precede a la otra, incluso cuando proviene de decisión propia, que implica adoptar la decisión de disolverse sin causal material que aqueje al corporativo, y luego de liquidarse. Por ello se esgrime a la disolución como causa eficiente de la liquidación; aunque no necesariamente lo será.

Ninguna persona jurídica se disuelve *per se* por liquidación.

El legislador de 1984 no definió ni reguló la disolución. Por ello no hay mayor mención a la misma en el texto original del Código Civil. La referencia del artículo bajo comentario fue añadida por la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal, en el 2002.

Luego se verifica lo expuesto en los artículos 82 y 87 del mismo Código Civil, respecto a las normas para la disolución (que deben estar establecidas en el estatuto) y el quórum para adoptar el acuerdo que reza así: “para disolver la asociación” (sic); lo que constituye, a nuestro criterio, un error conceptual.

El texto añadido al artículo 95 por la primera disposición modificatoria de la Ley N.º 27809 (LGSC), pretendía regular y llenar el vacío correspondiente acerca de la regulación de la Insolvencia, comprendida en dicha ley, y en el Código Civil, toda vez que, en función de sistematización y especialidad, la Ley General del Sistema Concursal uniformiza ello mismo para todo tipo de corporaciones, la que la hace incluso aplicable a personas naturales y sociedades conyugales, como sujetos diferenciados, y entendiendo que se refiere a un fenómeno económico.

La disolución como instituto jurídico, lo mismo que la liquidación y la extinción, fluyen de la práctica mercantil, y como fenómeno jurídico y económico es recogido y se verifica en función a la normativa específica aprobada en cada lugar. Esto explica el porqué es que reciben tratamientos legales disímiles, así como posiciones teóricas diferenciadas de acuerdo a la normativa que cada país le haya dado. Muchas de estas últimas resultan equivocadas, y en nuestro caso ello parece deberse a la adopción de concepciones

foráneas inaplicables a la regulación nacional¹⁶⁴⁵; además del poco aprecio y seriedad que por estos tópicos se ha tenido.

Una aproximación a la disolución nos lleva a ubicar este fenómeno en el articulado de la Ley General de Sociedades precisamente en los artículos 407 al 412.

De allí a lo citado del Código Civil, podemos claramente extraer las expresiones y conceptos utilizados por la ley: “para disolver la asociación” (art. 87 del CC), “La sociedad se disuelve”, “acuerdo de disolución”, “causales de disolución”, y “declaración de disolución” (arts. 408 y 409 de la LGS); y luego en un siguiente artículo, que corresponde a la liquidación, y el concepto de “sociedad disuelta” (art. 413 de la LGS).

La Ley General de Sociedades no define la disolución, más la regula. Esto se verifica de la complejidad del fenómeno económico que pretende abarcar.

Las causas de la “disolución” societaria contenidas en el artículo 407 de la Ley General de Sociedades, pueden confrontarse y encontrarse en el Código Civil.

Algunas se fundamentan en un hecho jurídico. Verifíquese para ello lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, y 9 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades, reflejados a su vez en los artículos 94 y 95 del Código Civil.

Otras derivan de un acto jurídico, por ejemplo, cuando la causal es fruto de un acuerdo, conforme los numerales 5 y 8 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades, reflejados también a su vez en los artículos 94 y 95 del Código Civil.

Finalmente, la causa puede ser también tributaria de un acto jurídico procesal, conforme el numeral 7 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades, reflejado en el artículo 96 del Código Civil.

La ley puede establecer otras causales de disolución, lo mismo el estatuto social, y podemos comprobar que otras legislaciones establecen también distintas causales o modifican las aquí señaladas¹⁶⁴⁶.

1645 Cfr. ELÍAS LAROZA, Enrique, *Ley General de Sociedades comentada*, Trujillo: Normas Legales, 1998, e *Id.*, *Derecho Societario peruano*, t. II, Lima: Gaceta Jurídica, 2015, pp. 583-672; MONTOYA ALBERTI, Hernando, “Causales de disolución y la liquidación societaria en la Ley General de Sociedades”, en *Tratado de Derecho Mercantil*, t. I., Lima: Gaceta Jurídica, 2003, pp. 1273-1298; y BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios a Ley General de Sociedades*, 2007, Lima: Gaceta Jurídica, 2007, pp. 863-878.

1646 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, LEY N.º 26994. Artículo 163.- Causales. La persona jurídica se disuelve por:

- a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo;
- d) el vencimiento del plazo;
- e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;
- f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
- g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;

Existe entonces una gran distancia entre la disolución propiamente dicha (como efecto) y las causales de disolución (como causa eficiente de la liquidación). Las causales mencionadas en la Ley General de Sociedades y contrastadas por la normativa del Código Civil son instrumentos que propician la disolución, pero no la configuran como tal. Por ello, es que distinguimos estas causales de la disolución como estatus jurídico de la organización; y una es consecuencia de la otra.

La disolución *per se* ha de manifestarse por una condición u estado de la organización —incurrir en causal sin remediar—, cuyo efecto es la irregularidad, que deberá ser declarada de forma privada o pública, y otras veces operará de pleno derecho.

No hay nada o nadie que “se disuelva” de facto o de pleno derecho. Señalar que la entidad “se disuelve” es una expresión equívoca que podría llevarnos a pensar en una situación de plena inoperatividad, o en la disolución permanente del vínculo entre los socios, por ejemplo, lo que en la práctica no necesariamente se produce, ya que la organización afectada por la causal puede seguir operando y practicando actos jurídicos y desarrollando su objeto social si así lo quisiese, y los socios podrían seguir manteniendo, entre otros, la llamada *affectio societatis*¹⁶⁴⁷, y seguir persiguiendo fines u objetivos comunes.

De esta manera, no es posible que la asociación se disuelva por liquidación como proclama el artículo 95 del Código Civil, porque: (i) la disolución no se produce en escenarios donde incluso se adopta el acuerdo de liquidación; como tampoco cuando se adopta un remedio a una causal (recuérdese el Pleno L registral, y lo que a su vez ha dicho la Dirección General de los Registros y del Notariado española, que ayuda a entender los conceptos involucrados); (ii) La Liquidación es consecuencia de una causal de disolución y no a la inversa; y (iii) No hay nada ni nadie que se disuelva automáticamente producto de la causal.

La asociación podría disolverse luego de concluido todo el procedimiento de liquidación, incluyendo el reparto del haber neto resultante posterior a la misma —de haberlo—, en cuyo caso, y solo entonces, en efecto, la *affectio societatis* que hemos citado, por ejemplo, dejaría de existir, no así la persona jurídica, ya que para ello es necesario que se produzca un acto de autoridad que implique la extinción.

Una redacción adecuada del artículo 95 del Código Civil hubiese debido expresar que “la Asociación debe proceder a liquidarse por acuerdo de su junta de Acreedores,

-
- h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
 - i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
 - j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial

1647 SALAZAR GALLEGOS, Max, “Libertad de asociación. El tipo legal (corporativo), la titularidad de los miembros de una persona jurídica (lucrativa o no) y los mecanismos de acceso y salida de los que la componen en relación de la denominada *affectio societatis*”, en *Jus. Doctrina & Práctica*, Lima: marzo del 2007, pp. 481-496. HALPERIN, Isaac, *Curso de derecho comercial*, vol. I. 4.ª ed., Buenos Aires: Depalma, 2000, pp. 294-297. FERRERO DIEZ CANSECO, Alfredo, “Las formas especiales de Sociedad Anónima en la nueva Ley General de Sociedades”, en *Themis*, N.º 37, Lima: 1998, p. 18; y HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, “La exclusión de accionistas por la falta de pago de aportes”, en *Dialogo con la jurisprudencia*, n.º 70, Lima: julio del 2004, p. 116. Lo mismo para FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las Personas*, 4.ª ed., Lima: Cultural Cuzco, 1990, pp. 166-167.

conforme la ley de la materia”. No hay necesidad de hacer mención al estado de disolución. También, en un giro distinto, se podría parafrasear de otra manera, indicando que “la Asociación se Disuelve luego de concluida la Liquidación”, siendo así precisos.

2. LAS RESERVAS

El artículo 95 del Código Civil incurre en otra inexactitud al exigir que para verificar la insolvencia de una asociación se necesite equilibrar las pérdidas con las reservas. Ello no es así pues las asociaciones no están obligadas a establecer reservas, siendo estas por lo tanto (en la mayoría de casos, salvo las convencionales) inexistentes.

El Código Civil no menciona la palabra “reserva” en ninguno de sus artículos, por ende tampoco obliga a establecerlas, y ello se debe a una buena razón.

Si bien es cierto se distingue entre distintos tipos de reservas —legales, convencionales, especiales, estatutarias, y voluntarias, como las más importantes— son las legales las únicas a las que se puede estar refiriendo el artículo del Código Civil bajo comentario, más allá de las convencionales y estatutarias, por ejemplo, pues de lo contrario sería muy fácil eludir el precepto. Estas se constituyen, normalmente, por la detracción anual de un porcentaje de las utilidades sujetas a reparto no distribuidas hasta alcanzar un porcentaje del capital o del patrimonio, y forman parte del patrimonio mismo (arts. 229 y 231 de la LGS).

La utilidad de las reservas legales se manifiesta, en general, para compensar pérdidas, luego de lo cual deben ser repuestas. Otras reservas, como hemos mencionado, también pueden establecerse con diversos propósitos. Las reservas también pueden capitalizarse, con la misma obligación de reposición. En este sentido, la reserva suele funcionar como una suma contingente, de garantía.

Pero una asociación no necesita establecer ninguna reserva legal, por la sencilla razón de que al no haber nada que distribuir, ya que son entidades no lucrativas expresamente causalizadas y, por lo tanto, las utilidades no solo se reinvierten, sino que ello es consecuencia de que ninguno de los miembros, gestores y representantes de la misma tiene derecho a tales, todo su acervo constituye parte del patrimonio y cumple función de garantía frente a las operaciones y relaciones que establezca la misma.

No hay entonces necesidad de reflejar una cantidad contingente como reserva, ya que todo el patrimonio de la organización cumple la función y responde al principio de prenda general a favor de los acreedores. En las sociedades, de otra parte, donde todo lo que no es capital (la inversión) tiene vocación de reparto, la utilidad de la reserva legal resulta obvia.

3. EL CAPITAL

Desde un punto de vista jurídico corporativo, el capital tiene una importancia gravitante en una corporación (societaria, mercantil, o con fines lucrativos), y cumple distintas funciones, entre otras cosas, determina la posición jurídico económica de los miembros, los derechos que administran dentro de la organización, más allá de constituir patrimonio inicial; la cantidad mínima según el giro social; entre otros.

En este sentido, el capital funciona para establecer principalmente y cuantificar la participación social porcentual de los miembros de la organización en: (i) las utilidades, aun cuando cabe pacto en contrario; (ii) solicitar el reparto de las anteriores en forma de dividendos, cuando ello se haya previsto en la ley y/o el estatuto; (iii) exigir la cuota de liquidación patrimonial, (iv) otorga el voto en la toma de decisiones; (v) determina la responsabilidad por pérdidas según el tipo social; y (vi) verifica el ejercicio del derecho de suscripción preferente y el de acrecer en títulos adicionales; más allá de servir también, entre otros, para limitar el reparto de utilidades; generar una garantía mínima para los terceros relacionados o acreedores; su prohibición de retiro sin seguir formalidades públicas; y su equilibrio relativo con el patrimonio —aun cuando esto sea discutido por la irrealidad de dicha cifra—, entre otros.

Podemos apreciar, que, como base de cálculo para determinar los derechos de los miembros, el capital funciona para establecer cuotas de propiedad efectivas y diferenciadas entre los mismos, lo que repercute directamente en la organización jurídica.

En contraparte, las asociaciones, como organizaciones no lucrativas, no registran una cifra capital, y ello es porque no resulta necesario.

Y no se necesita capital, porque los votos y derechos de todos los miembros son iguales (arts. 88 y 89 del CC), es decir que hay proporcionalidad en ello, se sigue en consecuencia el Principio de Proporcionalidad e igualitario basado en la membresía única e inexistencia de un mercado de títulos y votos, que resulta inútil e ineficiente en este tipo de forma jurídica dado el nulo compromiso personal con las utilidades y radical separación de los miembros con la titularidad del patrimonio; por lo que, al no haber utilidad distribuible, y en consecuencia, no existir un mercado de títulos o membresías, no es necesario acumular capital alguno ni establecer participación porcentual en él entre los socios (que son todos iguales).

No hay reparto de utilidades, aun cuando pueda generarlas¹⁶⁴⁸ —pues todas las organizaciones lo hacen, de lo contrario devendrían insolventes y/o quebrarían—, y por derecho no se puede efectuar tal reparto, conforme la ley civil¹⁶⁴⁹, y donde encontramos que se ha plasmado el Principio del *Non-Distribution Constraint* —y aquí es importante no confundir los fines de la organización, una unidad por sí misma, con la relación de los miembros para con ella—; *ergo*, no se solicita tal reparto; no existe cuota de liquidación (art. 98 del CC); el voto para la toma de decisiones es, como reiteramos solo uno (art. 88 del CC); la responsabilidad por pérdidas está definida por norma de aplicación general (art. 78 del CC) y no afecta a los miembros, que después de su aporte no guardan nexo

1648 SALAZAR GALLEGOS, Max, en *La Constitución comentada*, t. 1., Lima: Congreso de la República y Gaceta Jurídica, 2005, p. 493; STEINBERG, Richard, “Economic Theories of Nonprofit Organizations”, en *The Nonprofit Sector, A Research Handbook*, 2.^a ed., Yale University Press, 2006. p. 118; HANSMANN, Henry, *The Role of Non-profit Enterprise*, 1980.

1649 SALAZAR GALLEGOS, Max, “El objeto social y los fines en las sociedades y asociaciones”, en *Actualidad Civil*, n.º 12. Lima: pp. 110-111; VALENTINOV, Vladislav, “The Economics of the Non-Distribution Constraint: a critical reappraisal”, 2008; y HANSMANN, *op. cit.*

causal con el patrimonio de la organización; no cabe ejercer derecho de suscripción preferente y acrecer de títulos adicionales —sean acciones, participaciones u obligaciones— (arts. 88 y 89 del CC); y no hay necesidad de limitar el reparto de utilidades, pues no existe ese derecho, ni generar una garantía mínima para los *stakeholders*, pues ya que no existe derecho de los asociados al patrimonio de la organización, todo dicho patrimonio responde por las obligaciones de esta última; de lo cual se entiende que la prohibición de retiro es absoluta y no relativa como en sociedades, y porque no hay nada que equilibrar.

Asimismo, en una asociación no es necesario verificar un capital mínimo por giro —como sucede en algunas sociedades, por ejemplo, un banco—, con excepción de las fundaciones.

Dado que los miembros no reparten utilidades, el capital no hace falta. Así, cada miembro es un par entre sus pares, sin distinción de porcentajes de participación. De esta manera, en estas formas corporativas, los miembros, si bien pueden detentar propiedad sobre sus participaciones (art. 806 del CC y 89 del CC en excepción), que les otorgan una serie de derechos que los benefician, no les es permitida la repartición de utilidades, porque no existe propiedad.

En las sociedades comunes, un socio aporta al capital y recibe a cambio un título representativo del mismo que funge como nexo causal con el patrimonio, lo que permite retirar utilidades y liquidar su cuota. Ese nexo no es aplicable al caso de las asociaciones, porque simplemente la regla de derecho impide la entrega de esa clase de título y beneficios asociados.

Resulta evidente que el aporte en uno y otro caso se entrega en condiciones distintas, esto es, a cambio de un derecho a lucrar en las sociedades —si bien es discutible, es regla general, aunque su previsión normativa no siempre acertada—, y a cambio de otro tipo de derecho en las asociaciones.

La partida pública registral de los entes sin fines de lucro refleja esta realidad, toda vez que no hay consignación de cifra capital alguna, lo que si ocurre en el caso de las sociedades.

La razón de esta distinción, que como hemos mencionado se materializa públicamente en el registro, estriba en no encontrar una justificación para la limitación de la responsabilidad en la consignación del capital en el caso de las asociaciones. Así, estas últimas generan un patrimonio único e inescindible, que no puede partirse ni retirarse a favor de los socios bajo ninguna circunstancia, sino que solo servirá de base para la construcción del plan de desarrollo social, el cumplimiento del fin trazado, y como garantía integral a favor de los acreedores.

LYON PUELMA lo ha expresado de manera clara al señalar que el capital social está destinado estatutariamente por los socios a la consecución del giro social y todo lo que no sea capital está destinado estatutariamente por los socios para ser distribuido (entre ellos). El concepto de capital nació precisamente con motivo de que en las personas

con fines de lucro (sociedades en general) hay reparto de utilidades. En el caso de las personas naturales (el ser humano aisladamente considerado) o de las asociaciones, el reparto no existe¹⁶⁵⁰.

Cuando la organización no persigue fines de lucro, esto es, no reparte las utilidades entre sus socios o integrantes, la existencia de un capital no se justifica, como no lo hace tampoco en el caso de las personas naturales, pues, al igual como ocurre en el caso de estas últimas, no existe nada que se deba proteger, porque sus miembros no tiene derecho a retirar las ganancias de la entidad sino, solamente tienen derecho a exigir los servicios que según los estatutos la corporación está obligada a prestar a sus socios o integrantes¹⁶⁵¹, si los hubiere.

4. EL CONSEJO DIRECTIVO NO ES EL ÚNICO ÓRGANO A CARGO DE LA GESTIÓN

El artículo descansa, a nuestro juicio de manera omisiva, en el Consejo Directivo como órgano para que solicite el inicio del procedimiento concursal respectivo. Pero el Código Civil no limita la gestión de la organización a un único estamento, sino que se abre a la posibilidad de establecer otros, con distintas funciones, tal como se verifica del artículo 82 de dicho cuerpo legal.

En tal medida, una asociación puede designar libremente y en el Estatuto, todas las autoridades, funcionarios y gestores que pudiera idear para darle a su estructura una base sólida de cara a la envergadura de su desarrollo. Incluso un gerente general.

Nótese que tal libertad no implica que pueda abstraerse de la estructura organizativa fundamental obligatoria que identifica el tipo social, que debe respetar; por ello, no puede prescindir de un Consejo Directivo, ni de su Asamblea de asociados.

Las autoridades que designe, según sea el caso, responderán o no, según sus obligaciones, conforme a la solicitud de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario, como remite el artículo 95 bajo comentario. Es entonces una omisión responsabilizar únicamente al Consejo Directivo de una obligación que pudiera haber sido extendida ya sea en solidaridad o no, al gerente general u asociado controlador, si lo hubiera.

5. LA REFERENCIA A PÉRDIDAS SUPERIORES A UN TERCIO DEL CAPITAL PAGADO RESULTA INSUFICIENTE PARA UNA ASOCIACIÓN

Referirse a pérdidas superiores un tercio del capital pagado en una asociación, teniendo en consideración que al no existir el mismo todo su acervo constituye patrimonio, o al mismo tiempo, si se quiere, todo es capital, puede resultar ineficiente.

La insolvencia de una asociación se debe regir por parámetros distintos a los señalados actualmente por el Código Civil.

1650 LYON PUELMA, Alberto, *Personas Jurídicas*, Universidad Católica de Chile, 2006, pp. 199-202.

1651 LYON PUELMA, *op. cit.*, pp. 199-202.

De ello, se deduce que el patrimonio y las pérdidas podrían equilibrarse, según, con las cuotas de ingreso, o los flujos de las cuotas ordinarias. Esto no es común a todas las formas de organización no lucrativas, ya que una fundación, por ejemplo, podrá equilibrar las pérdidas contra la cuota de dotación fundacional, si acaso; y un Comité —figura que más valdría derogar— con las cuotas de los erogantes.

Mientras el Código Civil continúe regulando ciertas organizaciones y personas jurídicas, es necesario modificar su texto en relación a los institutos aquí aludidos.

6. EXTINCIÓN

El Código Civil no se pronuncia sobre la extinción en materia de asociaciones, como tampoco lo hace en relación a otras organizaciones.

Esto si lo hace el Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas del 2013¹⁶⁵².

Como la adquisición de la categoría de “persona jurídica” y su construcción no es atribuible a la voluntad privada, pues no se constituye por acto jurídico, sino que es producto de un acto concesional público siempre —un acto administrativo—¹⁶⁵³, entonces para que exista extinción debe ejecutarse otro acto administrativo, pues no cabe acudir a la voluntad privada, que no puede dar y, por lo tanto, no puede quitar, lo que no dio.

1652 REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DE PERSONAS JURÍDICAS. Artículo 86.- Título que da mérito a la inscripción de la disolución o de su revocatoria

La inscripción del acuerdo de disolución o de su revocatoria se realizará en mérito a la copia certificada notarial del acta en la que conste el respectivo acuerdo adoptado por el órgano competente.

Inscrita la disolución y designación de liquidador no procederá la inscripción de actos de fecha posterior otorgados por los anteriores representantes de la persona jurídica.

Inscrita la extinción no procede la inscripción de la revocación del acuerdo de disolución.

Artículo 87.- Inscripción de designación de liquidador

La inscripción de la designación de liquidador se registrará por las siguientes reglas:

- a) Cuando la convocatoria consigne como punto de la agenda la disolución, se entenderá comprendida la designación de liquidador. Igual regla se aplicará en sentido inverso;
- b) En caso de disolución voluntaria se inscribirá, además del acuerdo de disolución, el nombramiento de liquidador. De tratarse de personas jurídicas se indicará quién o quiénes actúan en su representación;
- c) En caso de remoción o sustitución de liquidador, simultáneamente se inscribirá el nombramiento del nuevo liquidador.

Artículo 88.- Disolución por resolución judicial

La sentencia que declara la disolución es inscribible aun cuando no contenga designación de liquidador.

Inscrita la disolución no procederá la inscripción de actos de fecha posterior otorgados por los anteriores representantes de la persona jurídica.

Artículo 89.- Extinción de la persona jurídica

La extinción de la persona jurídica se inscribe en mérito a la solicitud con firma certificada del liquidador o liquidadores. La solicitud deberá indicar el nombre completo, documento de identidad y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros e instrumentos de la persona jurídica.

Si algún liquidador se negara a firmar el recurso, no obstante haber sido requerido, o se encontrará impedido de hacerlo, la solicitud podrá ser presentada por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.

La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja el nombre del Índice.

1653 SALAZAR GALLEGOS, Max, “Los Sistemas de Constitución de las Personas Jurídicas de Derecho Privado. La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico”, en *Actualidad Jurídica*, t. 148. pp. 49-55; Lima: marzo del 2006.

Ha de recordarse que, si bien la doctrina reconoce tres sistemas de constitución de personas jurídicas, en general, podemos encontrar otros, a saber: 1. El sistema de libre constitución o de libertad de asociación; 2. El sistema de concesión (estatal) y; 3. El sistema de determinaciones normativas o simplemente normativo¹⁶⁵⁴; y en el Perú se encuentran vigentes los dos últimos.

Pueden existir legislaciones en las que la voluntad privada cumpla y cuente con el poder crear personas jurídicas (el actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina lo hace), pero en el Perú ello está vedado.

Artículo 96. – Disolución por atentar contra el orden público

El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

La demanda se tramita como proceso abreviado, considerando como parte demandada a la asociación. Cualquier asociado está legitimado para intervenir en el proceso. La sentencia no apelada se eleva en consulta a la Corte Superior.

En cualquier estado del proceso puede el Juez dictar medidas cautelares suspendiendo total o parcialmente las actividades de la asociación, o designando un interventor de las mismas.

Concordancia nacional:

CPC : 113

Concordancias internacionales:

CC Italiano : 21, 27

CC Español : 36, 39

Comentario de Daniel Tarrillo Monteza

Sumario: 1. Orden público y buenas costumbres. – 2. Análisis de actividades contrarias al orden público y/o buenas costumbres. – 3. Análisis de fines que contravienen el orden público y/o buenas costumbres. – 4. Cuestiones procesales.

1. ORDEN PÚBLICO Y BUENAS COSTUMBRES

En nuestro ordenamiento jurídico, el ente llamado a cautelar los intereses públicos, y a cuidar del seguimiento de la moralidad de la comunidad es el Ministerio Público¹⁶⁵⁵. Así, el Código Civil ha establecido que en el supuesto que estemos frente a una asociación cuyas actividades o fines contravengan el orden público o a las buenas costumbres,

1654 ENNECCERUS, Ludwig, Theodor KIPP y Martin WOLFF, *Tratado de Derecho Civil*, t. I, Parte General, Barcelona: Bosch, 1974, pp. 457-458; Spota, Alberto, *Tratado de Derecho Civil*, t. I, vol. 3, Buenos Aires: Depalma, 1968, pp. 219-230; FERRARA, FRANCISCO, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Madrid: Reus, 1929, pp. 746-754.

1655 El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente:

“Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”. [El resaltado es mío].